

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación –Pertenenencia- 110013103018-2012-00483-00

Procede el Despacho a proveer sobre el recurso de reposición formulado por la compañía ASTURIAS ABOGADOS S.A.S., contra el auto datado el tres de noviembre de 2021 (archivo 28 Cdo 1 virtual del expediente), mediante el cual se ordenó la interrupción del proceso, se reconoció personería jurídica a la recurrente y se adoptaron sendas determinaciones para poder avanzar en el decurso procesal dentro del *sub judice*.

i.) Providencia Recurrida

Además de decretar la interrupción del proceso habida cuenta del deceso del apoderado inicialmente investido por los aquí demandantes, dispuso citar a los actores para que comparecieran en este asunto y se superara la causal interruptiva; además, requirió a los demandantes ya postulados mediante profesional del derecho para que procedieran a efectuar la citación de sus restantes copartes en los términos del canon adjetivo del artículo 160 del C.G.P., reconoció a la compañía censora como apoderada de algunos de los demandantes, aceptó una renuncia al mandato, puso en conocimiento comunicaciones allegadas por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta urbe sobre la no inscripción de la demanda en el predio litigado y requirió a la demandante para que satisficiera la práctica de ésta cautela, so pena del desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 317 *ibíd*.

ii.) Argumentos del Recurrente

Inconforme parcialmente con la decisión, la recurrente indicó en resumidas cuentas que: i.) la providencia fustigada no le reconoció personería respecto de todos los demandantes que le confirieron poder; y ii.) la providencia debe revocarse en cuanto al requerimiento de consolidar la práctica de las medidas cautelares, en tanto que el trámite de éstas ya se adelantó y la nota devolutiva que en el proveído refutado se pone en conocimiento, es respuesta a una comunicación anterior remitida al registrador oficiosamente por la secretaría de esta judicatura.

iii.) Actuación procesal y actuaciones del no recurrente

Surtido el traslado del recurso de reposición formulado, el mismo feneció en silencio.

iv.) Consideraciones

Sabido es que el recurso de reposición se encuentra considerado en el derecho procesal civil Colombiano como un mecanismo para que los autos sean revocados ya sea por la misma autoridad judicial que los profirió o la que conozca del asunto en la misma instancia; luego, su prosperidad se encuentra ligada a que se verifique en la decisión cuestionada la incursión en un yerro interpretativo a la hora de atender una petición, la desatención de normas Constitucionales, sustanciales o procesales e inclusive, la pretermisión de pronunciamientos indispensables para poder adelantar adecuadamente cada una de las etapas del proceso. Los requisitos de este medio de impugnación se reducen a la oportunidad en su presentación, una argumentación mínima de sus razones y la procedencia legal del disenso frente a la decisión que se combate por dicha vía horizontal.

Para resolver el recurso, *ab initio* se anticipa la improsperidad de éste, acorde con los argumentos que vienen a plasmarse en esta providencia.

Sobre el primero de los ítems de la reposicionista, menester resulta precisar que hoy por hoy, los recursos no están diseñados para solicitar la aclaración, adición o corrección de las providencias judiciales, pues en virtud del principio de instrumentalización de los actos procesales, cada avatar procedimental tiene una forma específica de solución dentro del plexo legislativo-adjetivo, más allá de la integración y ejercicio hermenéutico que pueda y deba en ciertos casos, realizar el funcionario judicial.

Precisamente, como se aludía en un inciso antecedente, los recursos tienen como fin remediar un yerro en el contexto sustancial de una providencia, no superar asuntos susceptibles de otro tipo de pronunciamientos o actos de parte, como a contrario *sensu*, ocurría en los albores de los Decretos 1400 y 2019 de 1970, que exigían la interposición de recursos para solicitar la aclaración, adición y/o corrección de autos y sentencias, práctica que, además de engorrosa, tendía a ralentizar la actuación por el tiempo que demandaba el mero estudio del recurso y la dialéctica que éste suponía.

Caracterizado lo anterior, ciertamente le asiste razón al recurrente en el sentido de que en el auto combatido no se le reconoció la calidad de apoderada de todos sus poderdantes, pero ello obsérvese, en nada conlleva al quiebre de la decisión, pues ésta no limitó la postulación echada de menos o la negó al punto que lo decidido tuviese en algún modo que recogerse, pues no hubo un equívoco sustancial en lo resuelto, así que frente a este aspecto el recurso no prosperará no obstante que el proveído se adicionará en esta misma decisión, correspondiendo ello al natural propósito de la figura aditiva de las providencias a la que ya se aludía para así superar el impase puesto de relieve por la compañía censora (art. 284 C.G.P.).

Ahora bien, sobre la segunda parte del recurso formulado, el numeral 5° del auto fustigado no puede revocarse por cuanto si se repara con atención el haz procesal, bien pronto se advierte que: *i.*) el recibo de pago de los derechos de inscripción que aporta la recurrente, corresponde a los gastos de registro de nuestro oficio número 827 del 17 de agosto del año 2021, como fácil se colige de la lectura de dicha documental (archivo 25 Cdno. 1 virtual); *ii.*) la nota devolutiva de la oficina de registro de esta urbe puesta en conocimiento en el proveído fustigado corresponde al rehúso de la inscripción de nuestro oficio número 827 precisamente (archivo 26 Cdno. 1 virtual) y, *iii.*) en armonía con lo anterior, la nota devolutiva en comento, data del día 16 de septiembre de 2021 (pg. 3 *ibíd.*), mientras que el recibo de pago es del día 27 de septiembre de 2021 (pg. 3 archivo 25 Cdno. 1 virtual), lo cual quiere decir que para la fecha en que la parte ahora recurrente efectuó el pago que menciona, ya se había expedido la nota devolutiva de rechazo del registro, verbigracia, el pago realizado fue estéril de cara a la labor que era propia de la recurrente adelantar en su momento, al punto de que como la misma nota devolutiva en comento prevé, los recursos desembolsados por la reposicionista le pueden ser reembolsados por la ineficacia del registro en sí misma considerada.

Bastan entonces estas consideraciones para determinar con certidumbre que, diferente a como lo adujo la parte inconforme, no se trata de oficio diferente al que responde la prenotada nota devolutiva y por el contrario, no hay aún medida cautelar inscrita en este asunto que esté acreditada además, justamente aliviando la necesidad de que el requerimiento que se hizo en la decisión se mantenga y que, en vista de que el proceso aún se encuentra interrumpido en tanto que no se ha superado la causal de interrupción procesal para todos los demandantes, la parte recurrente disponga de un tiempo suficiente para adelantar las acciones de práctica cautelariva, ya que, como lo entenderá la reposicionista, en

este momento de la Litis, las actuaciones preponderantes son las encaminadas a superar las circunstancias interruptivas (Inc.2º Art. 160 C.G.P.).

En tales condiciones, en la resolución del recurso se dispondrá lo pertinente en punto de condensar las anteriores reflexiones.

Conforme a todo lo precitado este Despacho,

v.) Resuelve

Primero. – ADICIONAR el auto recurrido en el sentido de precisar que se reconoce personería a la compañía ASTURIAS ABOGADOS S.A.S., como apoderada, además, de los siguientes demandantes:

MARIELA MARTÍNEZ ZABALA
ELIECER MARTÍNEZ ZABALA
MARÍA DEL PILAR VARÓN
LUÑIS ENRQUE MORENO GARZÓN
GRACIELA SEGURA NOVA
LUÍS JESÚS SEGURA
JORGE ENRIQUE CAMARGO GAONA
SUSANA MONTOYA BEDOYA
ANA BETULIA USMA LEÓN
FLORINDA ROMERO CUTIVA
MILTÓN OVIEDO CÁRDENAS
EVANGELINA FORERO
LEOSNEYDA VELÁSQUEZ
LUÍS EVELIO CASTAÑO
LUZ MARÍA VARÓN GONZÁLEZ
MARÍA DEL ROSARIO ZABALA LOMBANA
MARTHA CECILIA ROMERO DE CUBIDES
JUAN ANTONIO ANACONA
JOSÉ NOEL MUÑOZ CHAVARRO
VÍCTOR MANUEL MALDONADO
MARÍA NICÓMEDES CARREÑO RODRÍGUEZ
ANA URIED HERNÁNDEZ MENDOZA
MARÍA TERESA DÁVILA DE RAMOS
MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ CAMAYO
MARTHA ISABEL CADENA RODRÍGUEZ
CLARA NOELIA PARRA FERNÁNDEZ
BLANCA CECILIA GUZMÁN CHIMBI

Respecto del poder conferido por JOSE HERNANDO PAMO CULMA, deberá efectuarse la presentación personal exigida por el artículo 74 del C.G.P.

Sobre la citación de que trata el artículo 160 del C.G.P., deberá efectuarse la citación de los demandantes primigenios que aún no han comparecido o han otorgado poder a profesional del derecho alguno.

Segundo. - MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida, acorde con lo expuesto en las consideraciones de esta determinación.

NOTIFÍQUESE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

Je 18-2012-00483

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c3c4a1b45a344dd910bf76e54d582a595c49f96c9622ded18b8506c73fcc4c**
Documento generado en 25/05/2022 04:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>